

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y 01605/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tonanitla**, a las solicitudes de información con número 00003/TONANI/IP/2020 y 00008/TONANI/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diez y diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tonanitla**, en donde requirió lo siguiente:

Solicitud de acceso a información pública con número 00003/TONANI/IP/2020:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

para la síndico municipal de Tonanitla Estado de México que informe si los servidores públicos tesorero, director de obras públicas, contralor municipal cuentan con la certificación correspondiente si el contralor y quienes conforman esa área cuentan con la experiencia necesaria si el ciudadano contralor mostro cartas de recomendación de sus últimos tres empleos donde se pueden pedir referencias del vía telefónica a sus jefes inmediatos pasados si usted ciudadano sindico permite que en horarios laborables se puedan salir hacer actos de campaña se solicita que posterior a informar indique que acciones hizo al

respecto de lo señalado por que el pago de nuestros impuestos es para los que trabajan por el bien de nuestro pueblo no de interés personal” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

POR ESTE MEDIO DE SOLICITUD”

Cabe señalar que el Particular, requirió la información por el medio en que presentó la solicitud de información, por lo que, de conformidad con el artículo 156, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene como modalidad de entrega y para recibir notificaciones *“A través del SAIMEX”*.

Solicitud de acceso a información pública con número 00008/TONANI/IP/2020:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“informes sobre antecedentes del director de obras públicas tesorero municipal y contralor interno municipal con todos los que conforman esta área de sus últimos trabajos que muestren referencia de sus exjefes inmediatos superiores (presidentes municipales) y actual presidente de su último trabajo datos que se requieren para dar seguimiento en otra instancia de gobierno por lo que se pide a la síndico municipal remita esta información y pida datos de los mencionados de sus últimos empleos” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **00003/TONANI/IP/2020** y **00008/TONANI/IP/2020**; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tonanitla no dio respuesta a ninguna**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha doce y diecisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión 01571/INFOEM/IP/RR/2020, referente a la solicitud de acceso a información pública con número 00003/TONANI/IP/2020:

“ACTO IMPUGNADO:

que ya transcurrió más del tiempo de respuesta de lo solicitado y a la fecha no hay respuesta por parte de quién tiene a cargo la unidad de transparencia, así como del mismo síndico municipal con respecto a documentos y datos que se le solicitan mismos que serán ocupados para poder dar seguimiento a otra instancia de gobierno en contra de algunos de los solicitados. “(Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

la negativa de información dado que ya transcurrió el plazo para hacer llegar por el medio que fue solicitado y es de premura y urgencia el tener lo solicitado al síndico municipal de Tonanitla Estado de México dado que se ocupara para dar seguimiento de denuncia de servidores públicos que se encuentran laborando en ese municipio en la presente administración 2019-2021. “(Sic)

Recurso de Revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2020, referente a la solicitud de acceso a información pública con número 00008/TONANI/IP/2020

“ACTO IMPUGNADO:

dado que ya transcurrió el plazo de la información solicitada y ante el silencio del titular de transparencia y de la propia síndico municipal ambos del municipio de Tonanitla Estado de México

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y la información solicitada es de premura para dar continuidad en contra de quien a hoy se ostenta como contralor interno municipal y uno de sus colaboradores por perjuicio que fui objeto en el inicio de un procedimiento del que se pidió dación y no lo concluyeron y a la fecha por ese motivo se me separo de mi empleo me es de urgencia la información pedida “ (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

la antes solicitada por el daño y perjuicio a mi persona. “(Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El doce y diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los dos Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando de la siguiente manera:

Solicitud	Recurso	Comisionado
0003/TONANI/IP/2020	01571/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00008/TONANI/IP/2020	01605/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecinueve de marzo y tres de agosto, ambos de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Acumulación de los asuntos. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su **Décima Primera Sesión Ordinaria**, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **01605/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **01571/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el **Ayuntamiento de Tonanitla**.

d) Cierre de instrucción. El veinte de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de las respuestas del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el ahora Recurrente, a través de dos solicitudes de acceso a la información, requirió lo siguiente:

- Certificación del Contralor Municipal, del Director de Obras Públicas y Tesorero;
- Experiencia del personal que conforma a la Contraloría;
- Cartas de recomendación presentadas por el Contralor Municipal, de los últimos tres empleos;
- Saber si el Síndico autorizó que el Contralor realice actos de campaña, durante sus horarios laborales, y
- Últimos trabajos del Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y todo el personal que conforma a la Contraloría Municipal.

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente, se inconformó porque no fueron atendidas las solicitudes de información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las dos solicitudes de información número 00003/TONANI/IP/2020 y 00008/TONANI/IP/2020 y dos escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tonanitla a los requerimientos informativos.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del Peticionario consistió en que, a la fecha de la interposición de los Recursos de Revisión, el Ayuntamiento de Tonanitla, no registró respuesta o prórroga a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en

el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los cuales fueron presentados el diez y diecinueve, ambos de febrero de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo con número 00003/TONANI/IP/2020, comenzó a correr el once de febrero y feneció el tres de marzo, ambos de la presente anualidad; sin contar los días, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como, uno y dos de marzo, todos del presente año, al ser inhábiles.

Mientras, que para atender la solicitud con número 00003/TONANI/IP/2020, inició el término el veinte de febrero y concluyó el doce de marzo, ambos del dos mil veinte; sin tomar en cuenta los días, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como, primero, dos, seis y siete de marzo, todos del año en curso, al ser inhábiles. Los dos conteos anteriores, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Además, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00003/TONANI/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	09/02/2020 14:08:49
2	Interposición de recurso de revisión	12/03/2020 14:39:01
3	Turnado al comisionado ponente	12/03/2020 14:39:01

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00008/TONANI/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	19/02/2020 11:17:47
2	Interposición de recurso de revisión	17/03/2020 10:46:37
3	Turnado al comisionado ponente	17/03/2020 10:46:37

Conforme a lo indicado, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Tonanitla no emitió respuesta, para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **tres y doce de marzo de dos mil veinte respectivamente**, para notificar las respectivas contestaciones, inclusive a la presente fecha, dicho ente no emitió pronunciamiento alguno; por lo que, **resulta evidente que el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo petitionado, lo cual está relacionado con los expedientes laborales de diversos servidores públicos.

Sobre lo anterior, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información requerida**, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referidos. Así, es necesario traer a colación el artículo 44, fracción I, inciso E), y 62 del Bando Municipal de Tonanitla, dos mil veinte, que establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra **la Tesorería Municipal**, encargada de proveer los recursos humanos a las áreas que conforman a la Administración Pública Municipal; de asignar al personal capacitado y llevar el registro de los servidores públicos.

Para lograr lo anterior, contará con un Encargado de Nómina, que lleva el registro del personal que labora en la administración municipal, lo cual incluye el alta y baja, de conformidad con el apartado VII. Objetivo y Funciones Por Servidor Público, del Manual de Organización de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tonanitla.

Así, la Tesorería Municipal, el Encargado de Nómina y las unidades administrativas que cuenten con los expedientes laborales de los servidores públicos que conforman la Ayuntamiento de Tonanitla, deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos, de los documentos que den cuenta de la información respecto a los servidores públicos solicitados; para tal circunstancia, es necesario analizar la naturaleza de la información requerida.

Certificación de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 32, fracción V, 96, fracción I, 96 Ter y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el Tesorero Municipal, el Director de Obras Públicas y el Contralor, deberán contar con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información peticionada, pues en los expedientes laborales de los servidores públicos señalados en la solicitud, debe estar la certificación de competencia laboral; por lo que, deberá realizar una búsqueda de dicha información y pronunciarse sobre la misma.

Experiencia de diversos trabajadores gubernamentales.

Sobre lo solicitado, es de señalar que el *currículum vitae*, es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para

presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

Además, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del Ayuntamiento de Tonanitla.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, **así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos**, tal como se muestra continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido				
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae* de un servidor público, **justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado cuenta con diversos documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado, tal como lo es, el *currículum vitae*, así como, la Ficha Curricular de los servidores públicos que laboran para este, ya que contienen la experiencia laboral y académica de los trabajadores gubernamentales; por lo cual, resulta procedente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los archivos del Sujeto Obligado, para que se pronuncie y en su caso, entregue los documentos que den cuenta de lo peticionado.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con diversos datos personales de los servidores públicos, entre los que se encuentran la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, datos de contacto de los servidores públicos referidos en el requerimiento informativo, entre otros, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00003/TONANI/IP/2020 y 00008/TONANI/IP/2020.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Tonanitla** no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión con número **01571/INFOEM/IP/RR/2020** y **01605/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que dé trámite a las solicitudes de acceso a la información con número **00003/TONANI/IP/2020** y **00008/TONANI/IP/2020**, y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonanitla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01571/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.